Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00978

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan de la letra de cambio No. 001 fl. 1 del plenario), que se advierte en documento militante a folio 10 que antecede reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante a **WILLINTON SERRANO VELASCO.**

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01470

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que previo a impartir aprobación al trabajo de partición aportado se requiere tener conocimiento de la respuesta emitida por la DIAN.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00972

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$2.000.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01400

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$320.200,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01192

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JULIAN EDGARDO SARMIENTO MORA** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no contesto la demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** en contra de **JULIAN EDGARDO SARMIENTO MORA.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **JULIAN EDGARDO SARMIENTO MORA** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$2.000.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese,

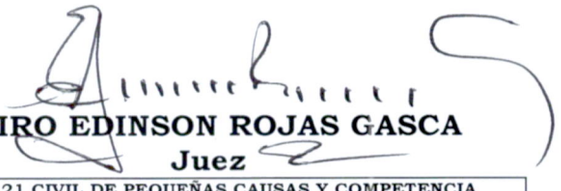

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01794

Obre en autos las documentales allegadas por el apoderado del demandado MENDOZA HERNANDEZ.

Como quiera que no se evidencia notificación del demandado WILDER LFONSO VASCO GARCIA, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a integrar en debida forma el contradictorio so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00894

Previo a resolver lo que corresponda, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición del rodante de placas OWC 340 en donde conste la medida de embargo decretada por esta sede judicial.

Adicionalmente, se requiere a la parte interesada a fin de que indique el parqueadero en donde deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de este juzgado el rodante objeto de la medida o en su defecto si pretende que se le entregue en depósito al acreedor, a fin de que se garantice la conservación e integridad del mismo, deberá prestarse caución por el valor correspondiente al 10% del capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00618

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$974.445,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01260

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$260.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01720

Obre en autos las documentales aportadas por la actora de conformidad a lo ordenado en audiencia del 16 de mayo de los corrientes.

Así las cosas y como quiera que ya se evacuo la etapa probatoria, e incluso se alegó de conclusión, no se hace necesario fijar fecha para continuar la audiencia.

En consecuencia de conformidad con lo estipulado en el art. 278 del C.G del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia anticipada de manera escritural.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00180

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **RF ENCORE S.A.S.,** en calidad de endosataria en propiedad del BANCO COLPATRIA, contra **OSWALDO RIVERA FARIETA**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de $17.282.333,_{00}$ por concepto del capital correspondiente al pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado OSWALDO RIVERA FARIETA suscribió el pagaré sin número, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado se encuentra en mora, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 26 de febrero de 2020 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 23).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la pasiva, el señor OSWALDO RIVERA FARIETA se notificó personalmente de la orden de apremio conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por conducto de curador ad lítem y dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Mediante auto del 19 de mayo de los corrientes, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo no se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de $17.282.333,_{00}$.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta, documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

Señala el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución y capital acordado por las partes, en la proporción establecida.

Aunado a lo anterior, ha de considerarse que dicho cartular se encuentra suscrito por el señor OSWALDO RIVERA FARIETA, en su calidad de demandado, rúbrica que se presume auténtica, lo que conduce a tener por cierto el contenido del documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y al ser reconocido como prueba dentro del presente proceso (artículo 244 del C.G. del P.), no hay lugar a cesar con la ejecución.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Segundo: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Cuarto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $1.390.000,oo M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01886

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **SISTEMCOBRO S.A.S.,** contra **YOHNSON ORTEGA GALVIS**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de $10.298.795,00 por concepto del capital correspondiente al pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado YOHNSON ORTEGA GALVIS suscribió el pagaré número 6809163, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado se encuentra en mora, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 03 de diciembre de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 39).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la pasiva, el señor YOHNSON ORTEGA GALVIS se notificó personalmente de la orden de apremio conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por conducto de curador ad lítem y dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Mediante auto del 19 de mayo de los corrientes, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo no se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procésales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de un pagaré por la suma de $10.298.795,_{00}$.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo, el cual cumple a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta, documental que hasta este momento no ha sido tachada de falsa.

Señala el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

De ahí que la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado como base de la presente ejecución y capital acordado por las partes, en la proporción establecida.

Aunado a lo anterior, ha de considerarse que dicho cartular se encuentra suscrito por el señor YOHNSON ORTEGA GALVIS, en su calidad de demandado, rúbrica que se presume auténtica, lo que conduce a tener por cierto el contenido del documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y al ser reconocido como prueba dentro del presente proceso (artículo 244 del C.G. del P.), no hay lugar a cesar con la ejecución.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto.

Segundo: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Cuarto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $900.000,oo M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00348

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$382.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01388

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$2.000.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00216

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **HAROLD FABIAN RAMIREZ VERA** se notificó mediante la modalidad de aviso y dentro del término de traslado guardo silencio.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **HECTOR CASTAÑO VELAZQUEZ.** Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 27 fijado hoy 03 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA